

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, CUATRO (04) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicado: 2021-00193-00.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA.
Demandados: MOISES MAURICIO MORENO DIAZ.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 05 de ABRIL del 2022, este Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva (por sumas de dinero) de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con el NIT. 860.034.313-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en contra de MOISÉS MAURICIO MORENO DÍAZ, identificado con la CC. 17.589.029, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones, términos que corrían conjuntamente.

Dispuesta la notificación del demandado MOISÉS MAURICIO MORENO DÍAZ, identificado con la CC. 17.589.029, en los términos del DECRETO 806 del 2020, se realizó el 27 de abril del año 2022 a las 10:28:00 (según certificación de CERTIPOSTAL) recibándose el mismo día, por lo la notificación personal se entiende surtida el 29 de ABRIL del año 2022 a las seis de la tarde. En consecuencia, los términos que tenía el demandado para pagar corrieron del 02 de MAYO de 2022 a las ocho de la mañana al 06 de MAYO de 2022 a las seis de la tarde, y, para excepcionar el 02 de mayo de 2022 a las ocho de la mañana, y venció el día 13 de mayo del año 2022 a las seis de la tarde. Término que venció en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes, les otorga la legitimación suficiente, y más cuando el título ejecutivo fue suscrito por el ejecutado, por lo que

cumplen con los requisitos del artículo 422 del CGP, teniendo en cuenta que el pagare PAGARÉ N° 1191811 suscrito a favor de la ejecutante.

Así mismo, no se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por auto que no admite recurso, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el día 05 de abril del año 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo el secuestro correspondiente, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al demandado en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS \$5'953.09,30**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación. (art 366 del

C.G.P., literal "c" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.)

QUINTO: REQUERIR al secretario del despacho CESAR PAULO APONTE MOJICA que en primer lugar debe cumplir con los protocolos de los expedientes ordenados por el superior, actualizando los mismos y con índice, así mismo cumpla con la ordenes proferidas en las providencias; en segundo lugar cumplir con los términos de los procesos⁵³ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁵⁴ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la circular 004, 005, 006, 007 del 2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 417
2.**

*Revisó: Cesar Aponte.
Proyectó: Gary Carrero.*

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e8275e41b6c79336e6859173d39a164fb046b8f951b6fe5f5070e43a8f43cf**

Documento generado en 04/11/2022 05:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**